REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION GABINETE MINISTRO

> Santiago, treinta de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Vistos:

Don Jorge Gayán Arancibia denunció ante la Comisión creada por el título V de la Ley 13.305, que dos Sociedades Anónimas, "Compañía de Distribución y Comercio S.A.", y "Agricola e Inmobiliaria O"Higgins S.A.", relacionadas en una acción conjunta y a través de una sociedad de responsabilidad limitada, "comercial y Distribuidora Pangue Ltda." controlaban sucesivos traspasos de paquetes de acciones, que, a la postre, quedaban en las mismas manos, sin ninguna utilidad para las sociedades anónimas, y, en definitiva, en perjuicio de sus accionistas. La Sociedad limitada, habría sido formada con capitales de las mismas sociedades anónimas. Aparte del capital, aportado en valores mobiliarios, las sociedades anónimas mantendrían en la limitada saldos promedios de aproximadamente $E^{0}5.000.000$. En maniobras especulativas, con aquellos capital y saldos, se lograría un movimiento de ingresos y egresos de hasta Eº20.000.000. en operaciones especulativas en el mercado de valores. El denunciente estima que las maniobras descritas hacen posible la concentración, en una sola mano, de un considerable poder económico bursátil de valores mobiliarios. Estima, también, el denunciante, que la acción de las dos so-ciedades anónimas a través de la sociedad de responsabilidad limitada, impide toda posibilidad de acceso a la información contable, para apreciar la magnitud de las operaciones, y su incidencia, en la gestión económica de las anónimas. Concluye el denunciante manifestando que las maniobras descritas transgreden no sólo las normas que rigen las sociedades anónimas sino también el artículo 173 de la Ley 13.305, y solicita la investimación el artículo 173 de la Ley 13.305, y

solicita la investigación correspondiente.

2**⊈:** La H. Comisión dispuso el informe de su Fiscal, quien en una primera oportunidad, a fs. 40, estimó que no podría informar sobre el fondo de la denuncia en tanto no se agotaran las investigaciones que sobre las mismas irregularidades denunciadas se encontraba practicando la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Más adelante, avanzadas dichas investigaciones, aís. 51, el Fiscal es-tima que, si bien la Superintendencia constató irregularidades graves en la administración de las Sociedades Anónimas denunciadas y en sus relaciones con la de responsabilidad limitada, dichas irregularidades no configurarían una conducta de monopolio descrita y sancionada por el Art. 173 de la Ley Nº 13. 305. Agrega que el denunciante, especialmente requerido para ello, no ha podido señalar siquiera un caso concreto de atentado abla Libte competencia en materia búrsátil, limitándose

a insistir en la posibilidad de su ocurrencia. Se pidió informe y los antecedentes a la Superintendencia y, recibidos éstos, se ordenó un nuevo informe del Fiscal. Este funcionario, cumpliendo lo ordenado, afs. 63, manifiesta que concluidas las investigaciones de la Superintendencia, ésta constató diversas irregularidades en la administración de la "Compañía de Distribución y Comercio S.A." incluso en su liquidación, pues en el intertanto acordó legalmente su disolución anticipada. Estas irregularidades, como inversiones y opreciones ajenas al objeto social, continuación del giro aún después de iniciada la etapa de liquidación, discriminación entre los accionistas en los repartos para la devolución del capital, einobservancia de las normas impartidas por la Superintendencia sobre provisiones y sobre dividendos, a juicio del Fiscal, no hacen sino confirmar que su correctivo y sanción corresponden exclusivamente a la competencia de la Superintendencia y son, por tanto, ajenas a la Competencia de esta Comisión. Por ello, el Fiscal propone que la denuncia sea de-

sestimada; y Considerando:

Que ni los antecedentes de la denuncia ni las investigaciones practicadas permiten afirmar la existencia de hechos concretos que importen afirmar la existencia de hechos concretos que importen atentado a la libre competencia en materia búrsatil;

Que, por otra parte, los mismos hechos denúnciados ante la Comisión fueron investigados por la Superintendencia de Cías, de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio a petición

del mismo denunciante, y, siendo de la competencia de dicha Superintendencia, fueron sancionadas por ésta; Que, lo resuelto en el presente fallo se entiende sin perjuicio de cualquiera otra competencia, distinta de la de ésta Comisión que a otros Tribunales o autoridades, incluso representados en desta Comisión puede co 3) ésta Comisión, pueda corresponderles respecto de los hechos y personas comprendidos en esta causa". SE DECLARA que se desecha la denuncia de autos.
Dictada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Presidente de la Comisión y por los señores Francisco Cabello Riveros, Director Nacional de Industria y Comercio; Luis Merino Espiñeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; Enrique Marshall Silva, Superintendente de Bancos: Sergio Molina Marín Director Nacional de Impueste de Bancos; Sergio Molina Marín, Director Nacional de Impuestos Internos, y Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de

Quiebras.